

Constancia secretarial: Manizales, primero (1º) de julio de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda de sucesión radicado 17001-40-03-011-2021-00388-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de julio de 2021

Se resuelve la viabilidad de dar apertura el proceso de sucesión intestada de los bienes dejados por el causante Sigifredo Antonio Cano Ramírez, interpuesta por Julio Cesar y Rubén Darío Velásquez Cano quienes actúan en representación de María Celina de Jesús Cano de Velásquez hermana del causante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00388-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. -Revisados los poderes, no obra la prueba del mensaje de datos por medio del que los mismos fueron conferidos, razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.
2. Deberá presentar el inventario de los bienes relictos, vale decir activos y pasivos previsto en el numeral 5 del art. 489 del CGP, para lo cual deberá ser tenido en cuenta el avalúo del bien.
3. Se omitió presentar el avalúo del bien relicto previsto en el numeral 6 del art. 489 del CGP, mismo que deberá realizarse conforme a las precisiones del art. 444 de la misma norma en lo que respecta al avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-9696 o en su defecto aportar dictamen pericial que determine su valor comercial que cumpla con las exigencias del art. 226 ídem.

4. Se debe precisar si se tiene conocimiento de otros asignatarios conocidos del causante Sigifredo Antonio Cano Ramírez, que deban ser citados, en caso afirmativo indicar una dirección de notificación de los mismos.
5. Deberá precisar porqué la parte actora actúa en representación de María Celina de Jesús, toda vez que, si bien fue aportado registro civil de defunción, nada se indicó en la demanda.
6. Se debe precisar si la señora María Celina de Jesús, tuvo más hijos que deban ser citados, en caso afirmativo indicar una dirección de notificación de estos.
7. Indicar si ya se inició proceso de sucesión de María Celina de Jesús, en caso afirmativo manifestar ante que Juzgado o notaría se adelanta la misma
8. Deberá precisar el escrito de la demanda ya que hace referencia a María Celina de Jesús Cano Ramírez y el certificado de defunción allegado corresponde a María Celina de Jesús Cano de Velásquez

Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir proceso de sucesión intestada de los bienes dejados por el causante Sigifredo Antonio Cano Ramírez, interpuesta por Julio Cesar y Rubén Darío Velásquez Cano quienes actúan en representación de María Celina de Jesús Cano de Velásquez hermana del causante.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9520974fa864076dc8cc44bc3b7a8db9e527dcb93a81a43cd843e3c1
c486647**

Documento generado en 01/07/2021 02:37:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>